

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE ABRIL DE 1975

No. 17,810

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 8 de 16 de enero de 1975, celebrado entre la Nación y Cantera del Cerro, S.A.

Contrato No. 9 de 16 de enero de 1975, celebrado entre la Nación y M.C. Henríquez y Cia., S.A.

Contrato No. 10 de 16 de enero de 1975, celebrado entre la Nación y Procesadora de Mariscos, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No.8

Entre los suscritos, FERNANDO MANFREDO, JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de La Nación y que en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra Juan Julián Canavaggio, varón, mayor de edad, casado, ingeniero, panameño, portador de la cédula de identidad personal No.3-32-2, a nombre de la sociedad anónima denominada CANTERA DEL CERRO, S.A., inscrita al Tomo 789, Folio 168, Asiento 141.299 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público que en adelante se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No.264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973:

PRIMERO: LA NACION otorga al CONTRATISTA derechos exclusivos de explotación de piedra de cantera en dos (2) zonas del territorio de la República de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por ésta con los números 74-40 y 74-41, zonas que se describen a continuación.

ZONA A: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 35' 22.1 de longitud Oeste y 9° 08' 20.45" de latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 550 metros hasta llegar al Punto No.2

cuyas coordenadas geográficas son 79° 35' 04.1 de longitud Oeste y 9° 08' 20.45" de latitud Norte. De allí se sigue en dirección Sur por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 35' 04.1 de longitud Oeste y 9° 07' 44.65 de latitud Norte. De este punto con rumbo Oeste se sigue la distancia de 550 metros y se encuentra el Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79° 35' 22.1 de longitud Oeste y 9° 07' 44.65 de latitud Norte. De aquí se sigue rumbo Norte una distancia de 1,100 metros hasta encontrar el punto de partida".

Esta zona tiene un área superficial de sesenta punto cinco (60.5) hectáreas, en el Dtto. de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA B: Partiendo del Punto No.1 cuyas coordenadas geográficas son 79° 35' 01 de longitud Oeste y 9° 08' 21.25" de latitud Norte se sigue con rumbo Este una distancia de 360 metros hasta llegar al punto No.2 cuyas coordenadas geográficas son 79° 34' 49.2 de longitud oeste y 9° 08' 21.25" de latitud Norte. De allí se sigue con rumbo Sur una distancia de 1,400 metros hasta el Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 34' 49.2" de longitud Oeste y 9° 07' 35.7" de latitud Norte. De aquí con rumbo Oeste y distancia de 360 metros se encuentra el Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79° 35' 01 de longitud Oeste y 9° 07' 35.7 de latitud Norte. De este punto se sigue rumbo Norte una distancia de 1,400 metros hasta encontrar el punto de partida".

Esta zona tiene un área superficial de cincuenta punto cuatro (50.4) hectáreas, en el Dtto. de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CECSA-EXPLT-MC-73-19.

SEGUNDO: LA NACION se reserva el derecho de explorar y explotar dentro de las zonas objeto de este contrato, por sí misma o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores del Contratista.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este contrato se otorgan por un período de veinte (20) años. El período del contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que el CONTRATISTA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley vigente al momento del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del contrato.

CUARTO: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir las disposiciones de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido en este contrato.

QUINTO: Todo lo concerniente a deberes y derechos originados de este contrato queda sujeto a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales panameños. En consecuencia, el **CONTRATISTA** renuncia a intentar cualquier reclamación por vía diplomática.

SEXTO: EL CONTRATISTA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el contrato;

b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos.

SEPTIMO: EL CONTRATISTA pagará a la **NACION**, anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/2.00) por hectáreas o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

OCTAVO: EL CONTRATISTA pagará al Municipio de Panamá la suma de diez centésimos de balboa (B/0.10) por metro cúbico en sitio de piedra de cantera extraída, de acuerdo con lo establecido por la Ley 55 de 1973.

NOVENO: El Organismo Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar todos los informes que la Ley, reglamentos e instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

UNDECIMO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, el **CONTRATISTA** se obliga a constituir en el momento de su firma, una fianza de garantía por la suma de mil balboas (B/1,000.00), la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en Bonos del Estado, en cheque certificado por bancos locales, en póliza de compañía de seguros o en carta de crédito bancario. En los casos de pólizas de compañías de seguros y de las cartas de crédito bancario, la redacción de estos documentos deberá ser aprobada previamente por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

DUODECIMO: Este contrato necesita para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Para constancia se firma este documento a los 11 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

POR LA NACION,

FERNANDO MANFREDO, JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

POR EL CONTRATISTA,

JUAN JULIAN CANAVAGGIO
Céd. No. S-32-2

REFRENDO

DAMIAN CASTILLO

Contralor General de la República.

REPUBLICA DE PANAMA.-ORGANO EJECUTIVO
NACIONAL.-MINISTERIO DE COMERCIO E IN-
DUSTRIAS.-PANAMA, 16 DE ENERO DE MIL NO-
VECIENTOS SETENTA Y CINCO.

APROBADO:

DEMETRIO B. LAKAS

FERNANDO MANFREDO, JR.

CONTRATO No. 9

Entre los suscritos a saber: LICDO.
FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de
Comercio e Industrias, en nombre y representación
del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se
denominará La Nación, por una parte, y por la
otra, MILTON C. HENRIQUEZ, panameño, con
cédula de identidad personal No. 8-45-425, mayor
de edad, casado, vecino de esta ciudad, en su
carácter de Presidente y Representante Legal de la
Sociedad denominada, M.C. HENRIQUEZ Y CIA.,
S.A., constituida mediante escritura pública No.
281 del 10 de mayo de 1960, extendida ante la
Notaría Tercera, e inscrita al folio 495, del tomo
389, asiento 56426, Sección de Personas Mercantiles
del Registro Público, y quien en adelante se
denominará la "EMPRESA" han convenido en
celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto
de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970,
modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de
24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la
producción manufacturera y de acuerdo a las
cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa continuará dedicándose
a las actividades industriales de producción,
fabricación, elaboración, procesamiento, empaque,
diseño, distribución y venta al por mayor de todas
clases y formas de cintas y etiquetas troqueladas
autoadhesivas a presión sensitiva o termosensitivas
hechas a base de combinaciones flexibles de
materiales de papeles especiales, hojas de aluminio,
resinas plásticas y sintéticas, celofán y hojas
metalizadas ya sean con o sin impresión de
cualquier color o leyenda.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener en las actividades antes
mencionadas la suma invertida de TREINTA MIL
BALBOAS (B/30,000.00) e invertir en las mismas
actividades una suma adicional no menor de
CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00). La suma
invertida y la inversión adicional deben mantenerse
durante toda la vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión adicional dentro de un
plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir

de la publicación del presente contrato en el
Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Mantener la producción durante todo el
término de este Contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional
artículos de buena calidad dentro de sus respectivas
clases, de acuerdo con las normas que establezca la
autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con
excepción de los expertos y técnicos especializados
necesarios, previa solicitud al Ministerio de
Comercio e Industrias y la aprobación del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada
experto o técnico extranjero que la Empresa
ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño
en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta
de las empresas sus servicios al I.F.A.R.H.U., o a
alguna escuela técnica o vocacional del país para
los programas de adiestramiento de la institución
docente, por un término de 18 meses, salvo que se
haya pactado algo distinto con el organismo oficial
que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia
prima y de artículos que la originan o con los
cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo
determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional
al por mayor y a precios no mayores de los
convenios con los organismos oficiales
competentes.

h) No emprender o participar en negocios de
ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática
cuando la Empresa esté formada total o
parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo
con la práctica industrial más sana, con el objeto de
evitar la contaminación del medio ambiente y
cumplir con todas las leyes, reglamentos e
instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los
artículos exonerados, que será accesibles a los
funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con
registros que permitan la comprobación de
inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo
a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo
a la disposición de los funcionarios del Ministerio
de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio
e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración
para el mejor cumplimiento de las disposiciones del
Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre
de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.
172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los
datos que sean requeridos por las autoridades del
Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de
Comercio e Industrias en lo relativo al control de la
aplicación de los beneficios que hubieran sido
otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para
los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo
especial para estos fines de acuerdo, con las
cuatro ventiladores de 1 H.P. c/u., un extractor de

reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificaciones de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Queda entendido que los accesorios arriba mencionados comprenden elementos de cualquier máquina o los objetos que aunque no sean parte integrante del cuerpo principal, sí determinantes para su uso y funcionamiento normal. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Solventes, re-agentes químicos, tinta de imprenta flexográfica, agentes astringentes o viscosos, resinas plásticas y sintéticas, celulosas regeneradas, coberturas a base de aluminio y otros metales y películas, hojas de aluminio, laminados, caucho natural o sintético y materiales para fabricar clisés y hojas metalizadas.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea

superior al 20o/o de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100o/o) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971;

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan al aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás

componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de subproducción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20p/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50p/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social, y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbre, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en

conocimiento del Organismo Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMAPRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMASEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de MIL CINCUENTA BALBOAS (B/1,050.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de TREINTA Y CINCO BALBOAS (B/35.00).

DECIMATERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

DECIMACUARTA: El término de duración de este contrato es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de 1974.

POR LA NACION.
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
MILTON C. HENRIQUEZ
Ced: 8-45-425

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA.—
ORGANO EJECUTIVO — MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS. Panamá, 16 de
enero de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO
Ministro de Comercio e Industrias.

CONTRATO No.10

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, CARLOS LUIS LINARES BRIN, mayor de edad, varón, panameño, casado, Ejecutivo de Empresa, con cédula de identidad personal No.8-183-79, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada PROCESADORA DE MARISCOS, S.A., constituida mediante escritura pública No.3222 del 29 de abril de 1974, extendida ante Cecilio Moreno, Notario e inscrita al folio 447, del tomo 1019, asiento 109.180 "C", Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a pescar peces (tiburón) en aguas panameñas, procesarlo en pescado seco y salado en filetes, tipo Bacalao de Noruega, salar y secar el cuero del tiburón, secar sus aletas, extraer el aceite del hígado del tiburón, extraer y triturar el espinazo. En fecha posterior se utilizará la cabeza y entrañas para fabricar alimento balanceado para animales.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.
- b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.
- c) Comenzar la producción en el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.
- d) Producir y ofrecer el consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.
- e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocio de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que serán accesibles, a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100 o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como:

Bote Tiburonero de 10 toneladas, Fileteadora eléctrica, 1.5 H.P. Dos balanzas de 800 kg., Un molino de martillo con motor de 1.5 H.P., tres termómetros industriales con escala hasta 150o.C,

humedad de 1.5 H.P., diez cuchillos para descuerar el tiburón y limpiar el cuero, alambre eléctrico para construir resistencias eléctricas del cuarto de secado, sal (cloruro de sodio) con grado de pureza mayor del 98 o/o, papel impermeabilizado u otro producto laminado similar, repuestos para inventario permanente. Nota: La Empresa importará otros botes tiburoneros a medida que los necesite para aumentar la producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100 o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: sal (cloruro de sodio) con grado de pureza mayor de 98 o/o, papel impermeabilizado u otro laminado similar para envolver filetes de balacón dentro de las cajas de madera.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que está en reinversión sea superior al 20 o/o de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo 5 no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5 o/o del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de

que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100 o/o) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971;

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3 o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación

exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20 o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50 o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que

conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMAPRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMASEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00).

DECIMATERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMACUARTA: El término de duración de este contrato es de 15 años a partir de la publicación de este Contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de 1974.

POR LA NACION

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Comercio e Industrias.

POR LA EMPRESA

CARLOS LUIS LINARES BRIN

CED. 8-183-79

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO
EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS. Panamá, 16 de enero de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE COMPRA

El suscrito, OSCAR NAVARRO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de "FERRETERIA EL MONTU- NITO S.A.", por este medio pone en conocimiento del público en general que la Sociedad que representa ha adquirido por compra a la señora MITZI DEL CARMEN NAVARRO DE STANZIOLA, el establecimiento comercial denominado Ferreteria El Montunito, ubicado en la Vía España y Calle 17 Parque Lefevre, de esta ciudad.

Panamá, 10 de marzo de 1975.

Oscar Navarro Acevedo
Cédula No. 6-11-174

L-17702
(la publicación)
EDITORIA RENOVAC SA.